El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO / DEBIDO PROCESO / NULIDAD**

*…para el momento en que se hizo el requerimiento previo -marzo 07-, la Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS ya no tenía las competencias para atender el mandato judicial, por lo que no había lugar a insistir en su vinculación al trámite por carecer de legitimación en la causa; (ii) la vinculación del representante legal para asuntos judiciales y de tutela no permitió garantizarle el debido proceso, pues su intervención en el asunto es como directo responsable de atender el fallo cuyo cumplimiento se exige; y (iii) la sanción que es objeto de consulta no abordó la responsabilidad subjetiva de cada uno de los incidentados, según las obligaciones que individualmente deben asumir.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA Nº 2 de decisión PENAL

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Acta de Aprobación N° 404

Hora: 1:30 p.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala en sede de consulta frente a la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, mediante la cual sancionó a la Gerente Regional de la NUEVA EPS -MARÍA LORENA SERNA MONTOYA- al agente interventor -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ- y al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la misma entidad -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, por no atender el cumplimiento del fallo de tutela proferido a favor de la señora **KDLJ.**

2.- ANTECEDENTES

2.1.-En diciembre 20 de 2021, el juzgado protegió los derechos fundamentales de la señora **KDLJ**, dentro de la acción de tutela presentada contra la NUEVA EPS; en consecuencia, le ordenó al representante legal de dicha entidad que: “[…] **SEGUNDO:** […] ORDENAR a la Nueva EPS, con sede en esta ciudad, a través de su Gerente Zonal, doctora María Lorena Serna Montoya (o quienes hiciesen sus veces), que en un plazo máximo de seis (6) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, verifiquen que se autorice y suministre, si no lo han hecho, a la señora KDLJ, el “SENSOR PARA LECTOR FREE STYLE LIBRE Y SENSORES FREE STYLE LIBRE PARA MONITOREO CONTINUO DE GLUCOSA”, formulados por el médico tratante[…]. **TERCERO:** […] DISPONER que, por parte de la Nueva EPS, a través de los funcionarios vinculados, se autorice y verifique que a la señora KDLJ, se le suministre el tratamiento integral que lleguen a formular los médicos tratantes en relación con la patología que la aqueja […]. […]”. El fallo fue impugnado y, mediante decisión de **enero 28 de 2022**, esta Corporación confirmó la sentencia.

2.2.-En febrero 19 de 2025, la señora **KDLJ** solicitó el inicio de un nuevo incidente de desacato, debido a que no le están entregando los medicamentos necesarios para el tratamiento de sus patologías, tales como: “SISTEMA DE MONITOREO GUARDIAN 4 LINK BLUETOOTH # 1.”, “SENSORES 6 PARA MEDIR GLUCOSA CAJAS x 5 UNIDADES GUARDIAN 4 POR 6 MESES 1 C/6 DÍAS”, “SET DE INFUSIÓN INSULINA DE 6mm CAJA X 10 UNIDADES RESERVORIOS DE 3ml CAJA X 10 UNIDADES”, lo que afecta su estado de salud y calidad de vida.

2.3.- Ante tal solicitud, mediante auto de **febrero 21 de 2025**, el juzgado ordenó requerir previamente a la Gerente Regional de la NUEVA EPS -MARÍA LORENA SERNA MONTOYA-, para que acreditara el cumplimiento del fallo; asimismo, al agente interventor de la misma entidad -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, para que hiciera cumplir la decisión.

2.4.- Posteriormente, en **marzo 06**, se dispuso vincular al asunto al señor al representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la entidad -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, a quien se inquirió para hacer cumplir el fallo e iniciar el procedimiento disciplinario contra la funcionaria responsable de acatarlo.

2.5.- Dado que no se acreditó el cumplimiento de la sentencia de tutela, el despacho procedió a dar apertura formal al incidente de desacato -**marzo 20**- en contra de los funcionarios requeridos. Se otorgó el lapso de tres (3) días para el ejercicio de derecho de defensa y contradicción.

2.6-. Como quiera que los incidentados no ofrecieron informe alguno sobre la gestión para acatar el fallo de tutela, ni acreditaron su cumplimiento, mediante auto **marzo 31 de 2025,** el juzgado *A-quo* sancionó a la gerente regional del eje cafetero de la NUEVA EPS -MARÍA LORENA SERNA MONTOYA-, al agente interventor y representante legal -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, y al representante legal para asuntos judiciales y de tutela -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-, estos últimos como superiores jerárquicos de la primera, con tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario minimo legal mensual vigente, para cada uno.

Ello, al establecer que existió negligencia y displicencia por parte de los funcionarios vinculados, dado que, si bien la usuaria informó la entrega parcial de insumos y medicamentos, persistía la omisión de entrega de “SET DE INFUSIÓN INSULINA DE 6mm CAJA X 10 UNIDADES, los SENSORES 6 PARA MEDIR GLUCOSA CAJAS x 5 UNIDADES y GUARDIAN 3 POR 6 MESES 1 C/6 DÍAS”.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia emitida dentro del Incidente de Desacato que se tramitó en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.).

Analizada con detenimiento la actuación surtida por el juzgado a-quo, se puede observar que existen yerros que no permiten avalar la sanción impuesta y por el contrario obligan a decretar la nulidad de la actuación incidental para que se subsanen las irregularidades denotadas.

Es de recordar que, para efectos de una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se sepa **quién es la persona encargada de su acatamiento, los motivos por los cuáles no lo ha hecho, y, además, quién es el superior de esa persona**, para de esa manera poder efectuar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591. De no ser así, muy seguramente se vulnerará el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares todas las personas en Colombia, según lo dispuesto por el artículo 29 CN.

En el caso concreto, aprecia la Corporación que para adoptar la decisión objeto de esta consulta, se enteró a quien en materia de servicios de Salud de la NUEVA EPS S.A. fuera reconocida como la obligada a observar lo dispuesto en el fallo de tutela, esto es, a la Gerente Regional del Eje Cafetero de la NUEVA EPS -MARÍA LORENA SERNA MONTOYA-, a efectos de que procediera a su cumplimiento, en tanto que, como superiores jerárquicos se requirió al agente interventor y representante legal de la entidad -BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ-, pero también al representante legal para asuntos judiciales -LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO-. En contra de los mencionados funcionarios se dio apertura al incidente de desacato, con la consecuente sanción por desacato.

No obstante, según se constata en el expediente, desde el requerimiento previo que se hizo en **febrero 21 de 2025**, la NUEVA EPS ya contaba con una nueva estructura organizacional en la que surgió el cargo de **representante legal para asuntos judiciales y de tutela[[1]](#footnote-1)**, a quien se le delegó la representación de la entidad en los procesos judiciales ordinarios y constitucionales, y de manera expresa se le asignó la responsabilidad de “**dar cumplimiento a las sentencias e incidentes de desacato**”, lo que implica que para esa calenda la gerente regional vinculada carecía de capacidad legal para atender el fallo de tutela, como aquí se le exige.

Valga precisar que, si bien la juez de primer nivel vinculó al trámite al funcionario designado como representante legal para asuntos judiciales, dicha medida resultó insuficiente para garantizar el debido proceso, pues tal llamado se hizo bajo el manto de las obligaciones como presunto superior jerárquico -lo que no fue clarificado en el trámite-, cuando en realidad es el responsable directo de acatar la orden judicial, acorde con las funciones establecidas en la reforma de estatutos registrada.

En adición, la Sala destaca que en sus consideraciones la juez *A-quo* obvió establecer la responsabilidad subjetiva individual para **cada uno de los sancionados,** pues se limitó a señalar que los tres funcionarios atados al trámite desatendieron el mandato de tutela, pero no precisó cuál era responsabilidad atribuida a cada uno, conforme a sus obligaciones y competencias, para sustentar así la sanción que les fue impuesta.

Sobre este tópico, debe recordarse que en la sentencia Su-034/18 la Corte Constitucional precisó que: “[…] corresponde a la autoridad competenteverificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[[2]](#footnote-2)– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[[3]](#footnote-3). […]”

En suma, se tiene que: **(i)** para el momento en que se hizo el requerimiento previo -marzo 07-, la Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS ya no tenía las competencias para atender el mandato judicial, por lo que no había lugar a insistir en su vinculación al trámite por carecer de legitimación en la causa; **(ii)** la vinculación del representante legal para asuntos judiciales y de tutela no permitió garantizarle el debido proceso, pues su intervención en el asunto es como directo responsable de atender el fallo cuyo cumplimiento se exige; y **(iii)** la sanción que es objeto de consulta no abordó la responsabilidad subjetiva de cada uno de los incidentados, según las obligaciones que individualmente deben asumir.

Bajo esas circunstancias, hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el trámite incidental, con miras a lograr que la actuación se ajuste a los lineamientos legales, esto es, que se vincule en debida forma al funcionario con competencia para atender el fallo constitucional y a su superior jerárquico, a quien corresponde adoptar las medidas necesarias para que el responsable cumpla la orden judicial.

4.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Nº 2 de Decisión Penal,

RESUELVE

**PRIMERO: SE DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir incluso del requerimiento previo -**auto de febrero 21 de 2025-**, para que el trámite se ajuste a los lineamientos del Decreto 2591/91, conforme a lo expresado en el acápite de consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

comuníquese Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

EN AUSENCIA JUSTIFICADA

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

1. Carpeta “Consulta”, cuaderno “C06Principal”, documento “CertificadoERLNuevaEps” en el que se evidencia que **la última reforma de estatutos de la entidad se registró en febrero 18 de 2025**. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio [↑](#footnote-ref-2)
3. Acerca de la responsabilidad subjetiva se puede consultar la sentencia T-280 de 2017, entre tantas otras. [↑](#footnote-ref-3)